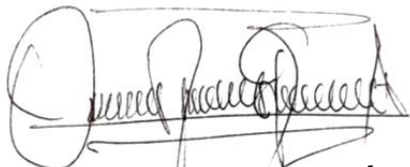


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, indicándole que, mediante proveído del 22 de noviembre del año en curso, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, lapso que transcurrió durante los días: 24, 25 ,28, 29 y 30 de noviembre de 2022. En tiempo hábil, se allegó escrito contentivo de subsanación.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 351
Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicación	17-653-40-89-001-2022-00132-00
Demandante	JOSE FABÍAN ARCILA GARCÍA
Demandado	OSWALDO ARCILA GUTIÉRREZ
	MARIO CLAVIJO QUINTERO

Mediante auto signado en noviembre 22 del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo; según el informe secretarial que antecede, transcurrido ese lapso para tal fin, aquel allegó escrito de corrección, no obstante, revisado el mismo, se advirtió que, no se lograron superar las falencias descritas, ya que:

1. En el numeral 4 de inadmisión de la demanda se estableció que en los hechos primero y tercero se había indicado más de un supuesto fáctico, por lo que se requirió al demandante para que ajustara los mismos en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 82 del CGP; sin embargo, tal yerro no fue subsanado. Sea conveniente advertir que en el hecho primero el demandante se limitó a describir un predio; pero no relacionó ningún supuesto fáctico.

2. En el numeral 5 de inadmisión de la demanda se adujo que: *“Del certificado de tradición del bien objeto de la litis, se desprende que, Francisco Luis Arcila Cano mediante la Escritura Pública No. 230 del del 21 de junio de 2014, suscrita en la Notaria Única de Salamina, Caldas, le vendió al señor José Duvel Arcila García el 10% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308(anotación No. 5 del citado certificado); sin embargo, en el hecho primero de la demanda, cuando se indicó la tradición, se expuso que, se había adquirido por medio de escritura pública 673 del 26 de agosto de 1989 suscita en la Notaria única de este municipio. Por lo que deberá aclararse y/o corregirse este hecho(CGP, Art. 82, N°5)”. No obstante, nada se dijo frente a este punto.*
3. El numeral 6 de inadmisión de la demanda establecía: *“Del certificado de tradición del bien objeto de la litis, se desprende que, Vitalino Arcila Cano, mediante Escritura Pública No. 202 del 10 de junio de 2015, suscrita en la Notaria única de Salamina, Caldas, le vendió al señor José Fabián Arcila García el 10% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308 (anotación No. 7 del citado certificado); sin embargo, en el hecho primero de la demanda, se expuso que, la cuota le había correspondido en la sucesión del causante Francisco Arcila Cano. Por lo que deberá aclararse y/o corregirse este hecho (CGP, Art. 82, No. 5)”; sin embargo, revisado el escrito de subsanación se advierte que en el hecho segundo se vuelve a consignar que el señor José Fabian adquirió la cuota del bien en la sucesión del causante Francisco Arcila Cano, situación esta que no se acompasa con el certificado de tradición.*
4. En el numeral 7 de inadmisión de la demanda se expuso: *“Revisado el certificado de tradición del bien objeto de la litis, se desprende que, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308 se encuentra englobado, y en hora actual son 7 los copropietarios del mismo; en el hecho primero de la demanda se expone que, José Duvel Arcila García es el propietario de la cuota correspondiente a 8.698 metros aproximadamente y cita los linderos. En virtud de lo anterior, deberá informar con base en qué documento, se tiene certeza sobre la ubicación, cabida y linderos de está cuota, al respecto deberá indicar si ya se llevó a cabo proceso divisorio y en caso positivo allegar las piezas procesales contentivas del mismo”; sin embargo, el actor se limitó a exponer que: “la cuota en la cual hicieron la carretera abusivamente de propiedad del señor JOSE DUVEL ARCILA GARCIA aparece en la escritura pública 230 de la Notaria única de Salamina Caldas, la cual se adjunta”; pero no contestó lo requerido por el Juzgado.*
5. En el numeral 8 de inadmisión de la demanda se expresó: *“De encontrarse plenamente determinada la propiedad del señor José Duvel Arcila García en la cuota referida en el hecho primero de la demanda, y de cara a lo narrado en los hechos segundo, tercero y quinto, deberá indicarse si lo pretendido es instaurar un proceso de deslinde y amojonamiento, caso en el cual, deberá dar estricto cumplimiento a lo*

dispuesto en los artículos 400 y ss del CGP. Téngase en cuenta que, en el hecho quinto de la demanda se expuso: “la faja de terreno en conflicto está plenamente determinada como dije constante de una extensión de 15 metros de largo por 9 metros de ancho”; en virtud de lo anterior, deberá aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, a efectos de verificar la invasión por parte de los demandados. Así mismo, en la demanda se deberán expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación”; no obstante este ítem tampoco fue subsanado, pues el promotor de la acción se limitó a indicar que: “Al punto 8 de la corrección de la demanda le manifiesto que el ingeniero quien hizo el plano no se encuentra en esta ciudad, y no volvió a la misma, por lo tanto no hay forma de organizar la línea divisoria, habría que buscar un ingeniero y acá no hay ingenieros. Y los linderos ya se encuentran relacionados en la demanda”.

6. En el numeral 10 de inadmisión de la demanda se dijo: *“Los hechos segundo, tercero y cuarto hacen alusión a la autorización del Inspector de Policía del Municipio de Salamina, Caldas, a los demandados para la realización de una carretera en propiedad del señor Jose Duvel Arcila García, por lo anterior debe aportar la resolución administrativa y/o la prueba respectiva en la que conste lo indicado (CGP, Art. 82, N°6 y Art. 84, N°3)”*; sin embargo, el actor se limitó a manifestar que, ya había solicitado por medio de memoriales a la Alcaldía y a la Inspección de Policía los trámites de resolución para hacer la carretera; pero no allegó la prueba de su dicho y tampoco aportó la resolución administrativa y/o la prueba respectiva solicitada.
7. En el numeral 11 de inadmisión de la demanda se puso de presente: *“En el encabezado y en el hecho sexto de la demanda se indica que se pretende la recuperación de un terreno rural, mientras que en las pretensiones se deprecia correr unos mojones, y recuperar la posesión del predio objeto del proceso, por lo cual deberá indicar qué tipo de proceso desea iniciar -Deslinde y amojonamiento, Perturbación a la posesión, reivindicatorio etc-(CGP, Art. 82, N°4)”*; y en el numeral 12 se advirtió: *“De conformidad con el artículo 82 Numeral 4 del CGP deberá la parte demandante expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que desee iniciar y la debida acumulación de las mismas”*; sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se determinó la clase de proceso que se desea instaurar, y la parte demandante se limita a indicar que es un proceso de recuperación de terreno el cual no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano.
8. En el numeral 13 de inadmisión de la demanda se estableció que: *“Previo a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar deprecada, deberá la parte demandante aclarar la clase de proceso que pretende instaurar a efectos determinar si la misma debe decretarse de oficio (CGP, Art. 592),*

Caso en el cual deberá agotar requisito de procedibilidad”; y en el numeral 14 se expuso: “Si el proceso es uno de los enlistados en el artículo 592 del CGP, donde la medida cautelar de inscripción de la demanda debe decretarse de oficio, deberá la parte demandante acreditar la notificación de la demanda y la subsanación a los demandos en la forma indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”; no obstante, la parte interesada no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad y arguyó: “Al punto 13 de la corrección de la demanda le manifiesto que la diligencia de procedibilidad, ósea conciliación conforme lo ordena el artículo 40 de la ley 640 del 2001 reformada por el decreto 135 del 2010 le informo que hay un término para citar la audiencia y si transcurren los 5 días de plazo se pierde la plata, y la conciliación. Les pido un plazo para llevar a cabo esta diligencia”, pedimento este que no es viable al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

9. En el numeral 15 de inadmisión de la demanda se le requirió al accionante que determinara la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del CGP; sin embargo, cuando se integró la demanda no se indicó la cuantía.

En consecuencia, no hay más camino procesal que rechazar la presente demanda por indebida subsanación, y siendo así las cosas se impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

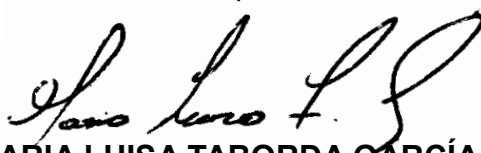
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de promovida por el señor **JOSE FABÍAN ARCILA GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose de los anexos aportados con la demanda.

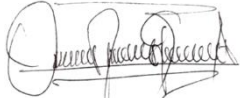
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 148

Fecha: 5 de diciembre de 2022



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704c00475de292290aab2ca5ef4a609721c95ea443277f7c11dc50b37595af1**

Documento generado en 02/12/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>